

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 2186/1964, de 9 de julio, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir ciento cincuenta millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-GESA, canjeables, cuarta emisión»

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de fecha 28 de julio de 1964, páginas 9713 y 9714, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, el párrafo segundo del artículo tercero, que es el afectado:

«A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid, en el segundo trimestre natural de mil novecientos sesenta y nueve (uno de abril a treinta de junio), con el límite mínimo de la par, y las obligaciones al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje, podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.»

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el segundo semestre del año 1964 entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Convenio Nacional número 2/1964, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta, en 15 de julio de 1964 y por las actividades y hechos imponible que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de medias y demás artículos que elaboren los mismos fabricantes, con excepción de los calcetines y de los elaborados con máquinas distintas a las "cotton" o circulares.

b) Hechos imponibles:

1.º Operaciones de transmisión o entrega por precio a mayoristas de los citados productos de su fabricación y exportación de los mismos (artículo 186, a), b) y h).

2.º Operaciones de transmisión o entrega por precio de dichos productos a minoristas (artículo 193-2.º).

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el período de su duración se fija en la cantidad de cuatro millones setecientos veintinueve mil quinientas pesetas por los hechos imponibles y actividades relacionados.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

Se asignará a cada industrial un coeficiente básico resultante de valorar sus elementos de producción en relación primordial con el grueso de galga para los telares "cotton" o el número de agujas para los circulares.

Quinto.—El pago de las cuotas se hará en dos plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 15 de octubre y diciembre de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención "Convenio Nacional sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas número 2/1964".

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de julio a 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos,

ORDEN de 29 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el segundo semestre del año 1964 entre la Hacienda Pública y el Grupo de Fabricantes y Envasadores de Productos Detergentes para Usos Domésticos.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Convenio Nacional número 7/1964, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Grupo de Fabricantes y Envasadores de Productos Detergentes para Uso Doméstico.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 15 de julio actual y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación de detergentes para usos domésticos, envasados y a granel.

b) Hechos imponibles: Operaciones de venta por fabricantes a mayoristas (artículo 186, 1-a). Operaciones de venta por fabricantes a minoristas o consumidores directos (artículo 193, 1-2.a). Operaciones de venta por mayoristas.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el período de su duración se fija en la cantidad de siete millones novecientos treinta y dos mil pesetas, por los hechos imponibles y actividades relacionados.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán: Reparto en proporción a las ventas estimadas para cada empresario.

Quinto.—El pago de las cuotas se hará en dos plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 25 de octubre y diciembre de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia del Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención "Convenio Nacional sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas número 7/1964".

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las

normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de julio a 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 29 de julio de 1964 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito número 12.210/1963, promovido por el Banco Hijos de Olimpio Pérez, S. A.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 12.210/1963, interpuesto por el Banco Hijos de Olimpio Pérez, S. A., contra la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 22 de mayo de 1963, en virtud de la cual se denegó la reposición del acuerdo dictado por el mismo Departamento ministerial del día 12 de marzo del mismo año, denegando la solicitud formulada por la mencionada entidad bancaria para cambiar su actual denominación por la de Banco de Galicia, la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 25 de junio próximo pasado ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el motivo de inadmisibilidad alegado por el señor Abogado del Estado y no dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto y formalizado a nombre de Banco Hijos de Olimpio Pérez, S. A., contra la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 22 de mayo de 1963, que denegó la reposición de la dictada por el mismo Departamento con fecha 12 de marzo del año citado, debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución, que por ajustarse a Derecho declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en el apartado a) del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Alicante por la que se hace público el fallo que se cita

Desconociéndose el domicilio en España del encartado en el expediente número 22/64, don Francisco Sánchez Quinto, por la presente se le hace saber lo siguiente:

Que el Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, y en sesión del día 27 de julio de 1964, al conocer del expediente 22/64 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar que los hechos no constituyen infracción de clase alguna.

2.º Absolver de toda responsabilidad a don Francisco Sánchez Quinto y a don Monserrate García Sarabia.

3.º Levantar el depósito del vehículo automóvil intervenido marca «Mercedes Benz», modelo 190 D, matrícula HH-KD-300, constituido en el momento de la aprehensión, quedando en la misma situación que tenía anteriormente.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado.

Alicante, 29 de julio de 1964.—El Secretario, M. Albentosa. Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, J. Argilés.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Melilla por la que se hace público el fallo que se cita.

Hallándose en ignorado paradero don Hamed B. Moh Mustafa Hammu Funte, (a) «El Pintao», y Mohan Mustafa Amar, (a) «El Lechero», ambos inculcados en el expediente número 11/64, por medio de la presente se les notifica que este Tribunal de Contrabando, en sesión del día 30 de julio de 1964, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el apartado 1), caso 4.º, del artículo 7.º de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación por la importación ilegal de tabaco al territorio español.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Hamed B. Moh Mustafa Hammu Funte, (a) «El Pintao»; Mohan Mustafa Amar, (a) «El Lechero», y Mohan Salah Mohan, (a) «El Manco».

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: para Hamed B. Moh Mustafa Hammu Funte, (a) «El Pintao», la 11 del artículo 15 por ser habitual, no existiendo circunstancia alguna modificativa para Mohan Mustafa Amar, (a) «El Lechero», y Mohan Salah Mohan, (a) «El Manco».

Cuarto.—Imponer las sanciones siguientes:

La principal, de multa, a Hamed B. Moh Mustafa Hammu Funte, (a) «El Pintao»; Mohan Mustafa Amar, (a) «El Lechero», y Mohan Salah Mohan, (a) «El Manco», en la cuantía de sesenta y dos mil trescientas setenta y siete pesetas con setenta y tres céntimos (62.377,73), distribuidas de la forma siguiente:

Hamed B. Moh Mustafa Hammu Funte, (a) «El Pintao», veintiséis mil setecientos treinta y tres pesetas con treinta y un céntimos (26.733,31).

Mohan Mustafa Amar, (a) «El Lechero», diecisiete mil ochocientas veintidós pesetas con veintidós céntimos (17.822,21).

Mohan Salah Mustafa (a) «El Manco», diecisiete mil ochocientas veintidós pesetas con veintidós céntimos (17.822,21).

Quinto.—Imponer a los tres condenados para caso de insolvencia la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de cárcel por cada 60 pesetas que dejen de satisfacer, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley citada anteriormente.

Séptimo.—Devolver el vehículo matrícula ML-4470 a su propietario, Antonio Ciendones García.

Sexto.—Declarar exento de toda responsabilidad a Antonio Ciendones García.

Octavo.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido, dándole la aplicación reglamentaria.

Noveno.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que así se publica para su conocimiento, haciéndoles saber que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado en efectivo, en esta Subdelegación de Hacienda, dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta notificación, y que contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Asimismo se les requiere para que con arreglo al artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectivas las multas impuestas, debiendo enviar si los poseen, a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos.

Todo lo cual se hace público para el debido conocimiento de los interesados Hamed B. Moh Mustafa Hammu Funte, (a) «El Pintao», y Mohan Mustafa Amar, (a) «El Lechero».

Melilla, 30 de julio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Subdelegado de Hacienda, Presidente.—5.986-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Toledo por la que se hace público el fallo que se cita.

Ignorándose el actual domicilio de Quirino Mori, súbdito italiano, con domicilio en Corte Campaña, 12, Lucca, se le notifica que el Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 23 de julio de 1964, al conocer del expediente número 31/62 acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía por la no reexportación en plazo del automóvil aprehendido «Fiat 1.400-A», matrícula italiana LU-27901, siendo los derechos defraudados 33.001 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la misma en concepto de autor al súbdito italiano Quirino Mori, cuyo domicilio actual se desconoce.

Tercero.—Declarar que no concurren circunstancias modificativas.

Cuarto.—Imponer a Quirino Mori la sanción principal de multa por valor de 3,67 veces los derechos defraudados, o sea 121.113,67 pesetas, satisfecha la cual podrá retirar el vehículo para su reexportación o ingreso en zona o puerto franco en plazo de tres meses, exigiéndose en caso de impago la sanción subsidiaria de privación de libertad en los términos del artículo 22 de la Ley vigente, con el límite de dos años.

Quinto.—Disponer que, de ingresarse la multa, si no se retirase el vehículo con la finalidad indicada en el apartado anterior en plazo de tres meses desde que este acuerdo le fuera notificado por medio de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», se entienda cedida su propiedad al Estado español. La solicitud de reexportación deberá dirigirse al ilustrísimo señor Director general de Aduanas, presentándose en la Secretaría de este Tribunal indicándole el depósito franco en que se desea si-